MANIFIESTA

Sr Juez Federal:

Maria Aurelia CHEMES, Abogada, CUIT n° 27180696623, en autos “FISCO NAC. C/ **LIBERA FERNANDO** s/ EJECUCION FISCAL - AFIP” (Expte. N° FRE **2540/2024**) que tramita por ante el Juzgado Federal de Reconquista (SF), ante S.S. comparezco y digo:

I.- En fecha **11-06-2024**, se interpuso demanda de ejecución fiscal contra el/la demandado/a en estos autos.-

Que, el 01/02/2024 entró en vigencia la R.G. (AFIP) n.º 5.482/2024 que dispuso la suspensión del inicio de los juicios de ejecución fiscal y de la traba de medidas cautelares hasta el 31 de julio de 2024, inclusive, para los sujetos que revistan la condición de:

a) Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -Tramos 1 y 2- con “Certificado MiPyME” vigente al 31 de enero de 2024, obtenido de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la ex Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, y que cuenten con la caracterización correspondiente en el “Sistema Registral”.

b) Pequeños contribuyentes: entendiéndose por tales a las personas humanas y sucesiones indivisas que se encuentren caracterizadas en el “Sistema Registral” con el código “547 - Pequeño Contribuyente”, conforme a los términos y las condiciones que se establecen en el inciso a) del artículo 4° de la Resolución General N° 5.321 y su modificatoria; y

c) Entidades sin fines de lucro que se encuentren registradas ante esta Administración Federal al 31 de enero de 2024, bajo alguna de las formas jurídicas que indica la norma .

d) Contribuyentes pertenecientes al sector de salud, cuya actividad económica principal declarada en el “Sistema Registral” se corresponda con alguna de las que se detallan en el Anexo (IF-2024-00269932-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente.

II.- Que, del corte de padrón que se adjunta, surge claramente que el sujeto demandado en autos no reviste la caracterización indicada por la norma, lo que implica que no se encuentra alcanzado por los términos contenidos en la RG citada. Ergo, la pretensión de AFIP-DGI es procedente. –

III.- Conforme a la acordada 15-2019 de la CSJN y anexo, y lo previsto en el art. Sin número incorporado a continuación del art. 3, 92 y 100 de la LPT, vengo a acompañar padrón donde constan el domicilio fiscal electrónico del demandado, como así también su correo electrónico, se tendrá presente a sus efectos.

IV.- Por lo tanto, en mérito a lo aquí informado, SOLICITO se dé curso a la presente acción de ejecución fiscal.

Proveer de conformidad. Será Justicia.-

Signature Not Verified
Digitally signed by MARÍA AURELIA CHEMES
Date: 2024.06.12 15:48:48 ART